

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 110013110003 2021 00208

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de APELACIÓN interpuesto por el abogado FABIAN ESTEBAN CANO ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la señora AMANDA GARCIA CAICEDO, demandante dentro del proceso, en contra del auto promulgado el día 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido en el auto inadmisorio.

Según las razones expuestas por el recurrente, no hay lugar al rechazo de la demanda bajo los argumentos emitidos por el despacho, como quiera que el término para radicar el escrito de subsanación fenecía el 10 de junio de 2021, fecha en la cual, realizó la radicación correspondiente a través de correo electrónico.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para

ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Inadmitida la demanda mediante auto del 01 de junio de 2021, publicado en el estado del 02 de junio de 2021, se ordenó a la parte actora subsanar las irregularidades presentadas dentro del termino de cinco (05) días, por lo que el apoderado de la demandante, a través del correo electrónico esteban0809@hotmail.com con destino a la dirección electrónica del despacho radicó el escrito correspondiente el día **10 de junio de 2021 a las 5:01 p.m.**, como se constata en la constancia de correo obrante en el plenario a folio 32 digital, así como del pantallazo allegado por el recurrente a folio 37 digital.

A fin de establecer la oportunidad para la radicación del escrito subsanatorio como mensaje de datos vía correo electrónico, resulta pertinente memorar el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., que señala: "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, el termino para la radicación de la subsanación dentro del presente trámite feneció el día **10 de junio de 2021 a las 5:00 p.m.**, de tal suerte que el escrito presentado por el quejoso a las **5:01 p.m.** se encontraba fuera del termino con el que contaba para tal fin, por lo que resulta acertado el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en dentro de la oportunidad legal.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 13 de septiembre de 2021. En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se concederá, por ser procedente, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 321.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 13 de septiembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a284a2ced71813c09af08e0774df336c0ce065423e016f5b3cea0a71e00ae2a3**
Documento generado en 08/04/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>